

## E. ESTATUTO PROVINCIAL DE CALVO SOTELO DE 1925

Real Decreto de 20 de marzo de 1925

### De la exposición de motivos

Hasta ahora sólo hemos hablado de la provincia. Pero, ¿y la región? ¿Existe? ¿No existe? ¿Debe existir? No faltan pensadores que, con sentido arqueológico, todavía desconocen el decreto de 1833 y sueñan en restaurar los antiguos reinos, como si desde que desaparecieron no hubiese transcurrido un siglo. No faltan tampoco realistas acérrimos que, viendo lo que hay y no lo que hubo, ni siquiera lo que puede haber, no admiten otra circunscripción intermedia que la provincia. El Gobier-

no tiene que equidistar entre uno y otro extremo.

Negar que la provincia está arraigada ya, profunda e indeleblemente, en la vida española, sería una insensatez. La doctrina de los hechos consumados goza de general asentimiento; pero sus mismos detractores la respetan cuando el hecho consumado cuenta con más de noventa años de existencia. Y éste es el caso de la provincia, creada en 1812, aunque realmente no naciese hasta 1833. Las Memorias redactadas hace un

año por las actuales Diputaciones declaran unánimemente el amor, el afecto hacia las respectivas provincias. Es más, algunas se precian de constituir por sí mismas verdaderas regiones: tal sucede con Santander, cuyos hijos la llaman «La Montaña», y con Logroño, sede de «La Rioja», y con Oviedo, que regionalmente considerada se llama Asturias y es principado. Así, pues, cualquier intento de *suprimir* las provincias provocaría justificada repulsa, bien entendido que retocar no es suprimir, y que el retoque, esto es, la rectificación geográfica de límites, se impone, porque no en balde pasan los años y progresan los pueblos. Con ello proclama el Gobierno su rotunda oposición a una reconstrucción de regiones, por el estilo de las que se proyectaron en 1847 por Escosura, que proponía que hubiese 11; en 1884, por Moret, que dividía a España en 15, y en 1891, por Silvela y Sánchez de Toca, que establecían 13. Esto sería un artificio y una violencia. Aquí se recogerían ecos del pasado, faltos de continuidad histórica; allá ficticias afinidades, exentas de cordialidad humana y de gestación milenaria. En una palabra, podría impugnarse esa reforma con el mismo fuste y por idénticos motivos que lo fue el famoso Real Decreto de 1833.

Pero de esto no se colige que debamos prescindir de la posibilidad regional, que ya fue admitida en el Estatuto municipal. Puesto que tratándose de servicios del Estado, es una realidad ya en diversos órdenes, puede serlo también cuando se trate de servicios de índole local. El Gobierno, pues, no ve inconveniente en ofrecer cauce

a esa hipotética coyuntura, y al abocetarlo se inspira en el proyecto de 1919, aunque con mayor generosidad que la de aquel legislador. Para el Gobierno, lo esencial, lo indispensable, es que el ambiente propicio a la región exista realmente, y no sea mera obsesión o pasajero desvarío de sentimientos respetables y sanos. Por eso quiere que la región surja, cuando ello sea posible, abajo, esto es, en las mismas entrañas del país: de los municipios, en fin. Las Diputaciones, si lo desean, podrán mancomunarse, como Corporaciones administrativas, para realizar fines administrativos, y creando mera personalidad administrativa; pero nunca podrán organizarse en Regiones, porque ésta no es suma de Diputaciones, sino de Municipios.

Antes se ha dicho que en los de cada provincia reside en cierto modo la soberanía para organizarla con vista a la más perfecta realización de los fines locales que le son privativos. Pues puede agregarse que en los de varias provincias sin fraccionarlas ni mermarlas, radica también la soberanía para agruparlas con aquel mismo objeto, que, como es lógico, se agrandará al dilatarse su base territorial. Para el Gobierno, por tanto, la Región no es únicamente, ni siquiera principalmente, el pasado. Es, en cambio, fundamentalmente, una posibilidad futura de máxima descentralización y autonomía, que podrá coincidir o no con el pasado, y que sólo tendrá derecho a vivir cuando surja por apremiante exigencia de actuales y comunes intereses morales y materiales. El suelo acaso lo prestará la Geogra-

fia, interpretada a través de la Historia; pero el cimiento sólo puede ofrecerlo una absoluta identidad espiritual, una estrecha tra-

bazón económica y una plena unidad de problemas. Sin esto será factible engendrar un ente postizo; nunca un ser vital y pujante.

## Del articulado

### LIBRO TERCERO

#### TITULO UNICO

##### De la región

Art. 304. Los Municipios de varias provincias limítrofes, cuyos términos formen territorio contiguo y tengan intereses comunes que proporcionen a su agrupación fundamento económico o natural, podrán constituir regiones para la realización: a) de los fines de carácter local que regula esta Ley; b) de los que actualmente realiza el Estado, que no le correspondan con carácter intransferible por razón de su soberanía.

A los efectos de este artículo, se entenderán contiguos los Ayuntamientos pertenecientes a una misma provincia.

Art. 305. Para constituir una región será menester:

A) Acuerdo conforme de tres cuartas partes de los Ayuntamientos que tengan todas y cada una de las provincias interesadas y que representen, cuando menos, tres cuartas partes del total de electores existentes en ellas. El acuerdo habrá de adoptarlo cada Corporación en sesión extraordinaria, convocada con diez días de antelación a este exclusivo y único objeto, y por el voto favorable de tres cuar-

tas partes del número legal de concejales que la formen.

B) Designación por cada Corporación municipal de un representante, en la misma sesión en que en principio se haya votado, conforme al apartado anterior, sobre la propuesta de constitución de la región. Dicho representante deberá reunirse, con los designados por los restantes Ayuntamientos de cada partido judicial, en la cabeza de éste, bajo la presidencia del gobernador civil o del delegado que el mismo designe y previa convocatoria con cinco días de antelación para elegir al o a los que en nombre de todos los Ayuntamientos del partido han de formar la Comisión redactora del proyecto de Estatuto regional.

C) Redacción del proyecto de Estatuto regional por la Comisión que se constituya, a tenor de lo que preceptúa el apartado anterior.

D) Sumisión del proyecto al examen de todos los Ayuntamientos, que al efecto deberán celebrar sesión extraordinaria, convocada con diez días de anticipación para ese único y exclusivo objeto. Todos los Ayuntamientos han de reunirse el mismo día precisamente. Para la aprobación del proyecto será preciso que emitan voto favorable las tres cuartas partes del número legal de concejales que formen cada

Corporación, y que el acuerdo favorable recaiga, cuando menos, en tres cuartas partes de Ayuntamientos, representativos como mínimo, de tres cuartas partes del número total de electores que tengan las provincias interesadas.

E) Examen del proyecto de Estatuto regional por el Gobierno, que resolverá, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, en el plazo máximo de un año desde que se someta a su conocimiento, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 308. El acuerdo ministerial no será recurrible. El proyecto se entenderá desaprobado tácitamente si en el expresado plazo no resolviese el Gobierno.

Art. 306. La Región no podrá fraccionar ninguna de las provincias que hayan de integrarla.

Art. 307. El proyecto de Estatuto regional deberá especificar: a) Las funciones y servicios que deba tomar a su cargo la Región. b) La estructura orgánica de la misma. c) El plan general de sus recursos y medios económicos. d) Su plazo de vida, si no fuese indefinido. e) El modo de provocar su disolución.

Art. 308. El Gobierno redactará en definitiva el Estatuto regional, tomando como base el proyecto sometido a su sanción, conforme al apartado E) del artículo 305 y ajustándose a las siguientes normas:

A) Competencia regional. Podrán concederse a la Región las facultades que esta ley otorga a las Diputaciones provinciales y las relativas a fines ó servicios del Estado que, sin ser consustanciales

con su soberanía, tengan órbita regional.

B) Estructura orgánica de la Región. Cada Región determinará sus órganos de gobierno y administración, así como las circunscripciones territoriales en que haya de dividirse para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus fines, procurando adaptarlas a las actuales provincias o a las comarcas naturales. Siempre ha de haber una Corporación representativa elegida por sufragio universal, cuando menos respecto a tres cuartas partes de sus miembros; la otra cuarta parte podrá tener carácter corporativo. El sistema electoral ha de responder al principio de la representación proporcional. En cada circunscripción provincial o comarcal habrá un órgano representativo designado por sufragio y acomodado en lo posible al régimen de las Diputaciones provinciales.

C) Hacienda regional. El Estado podrá otorgar el régimen de conciertos económicos para el pago de todas o parte de sus contribuciones con arreglo a las siguientes normas: 1.º Los conciertos no podrán durar más de diez años. 2.º El cupo alzado que se asigne a cada Región podrá ser fijo durante dicho período o sujeto a gradual aumento cada año. 3.º Para señalar la cuantía de los cupos será preciso tener en cuenta, como cifra mínima, el rendimiento que en el último ejercicio económico hayan suministrado al Estado los impuestos o contribuciones a que afecten, y el coste de los servicios del Estado que se traspasen a la Región.

D) Garantías jurídicas del ciudadano. 1.º Contra las decisiones adoptadas por los organismos ejecutivos de la Región sólo se dará recurso judicial. 2.º En todos los asuntos de indole civil o penal ejercerá jurisdicción el Tribunal Supremo de la Nación. 3.º La acción para reclamar contra los actos administrativos de la Región debe ser pública, y en lo posible gratuita, pudiendo ejercitarla cualquier particular o Ayuntamiento.

E) Relaciones con el Poder central. Corresponderá la representación del Gobierno a un Gobernador regional que ha de tener residencia en la capital de la Región, pudiendo actuar a sus órdenes Subgobernadores residentes en las capitales de provincia agrupadas, y designados, como él, libremente por el Gobierno, dentro de las condiciones exigidas por esta ley para los Gobernadores civiles. El Gobierno podrá acoplar sus servicios administrativos a la nueva circunscripción regional.

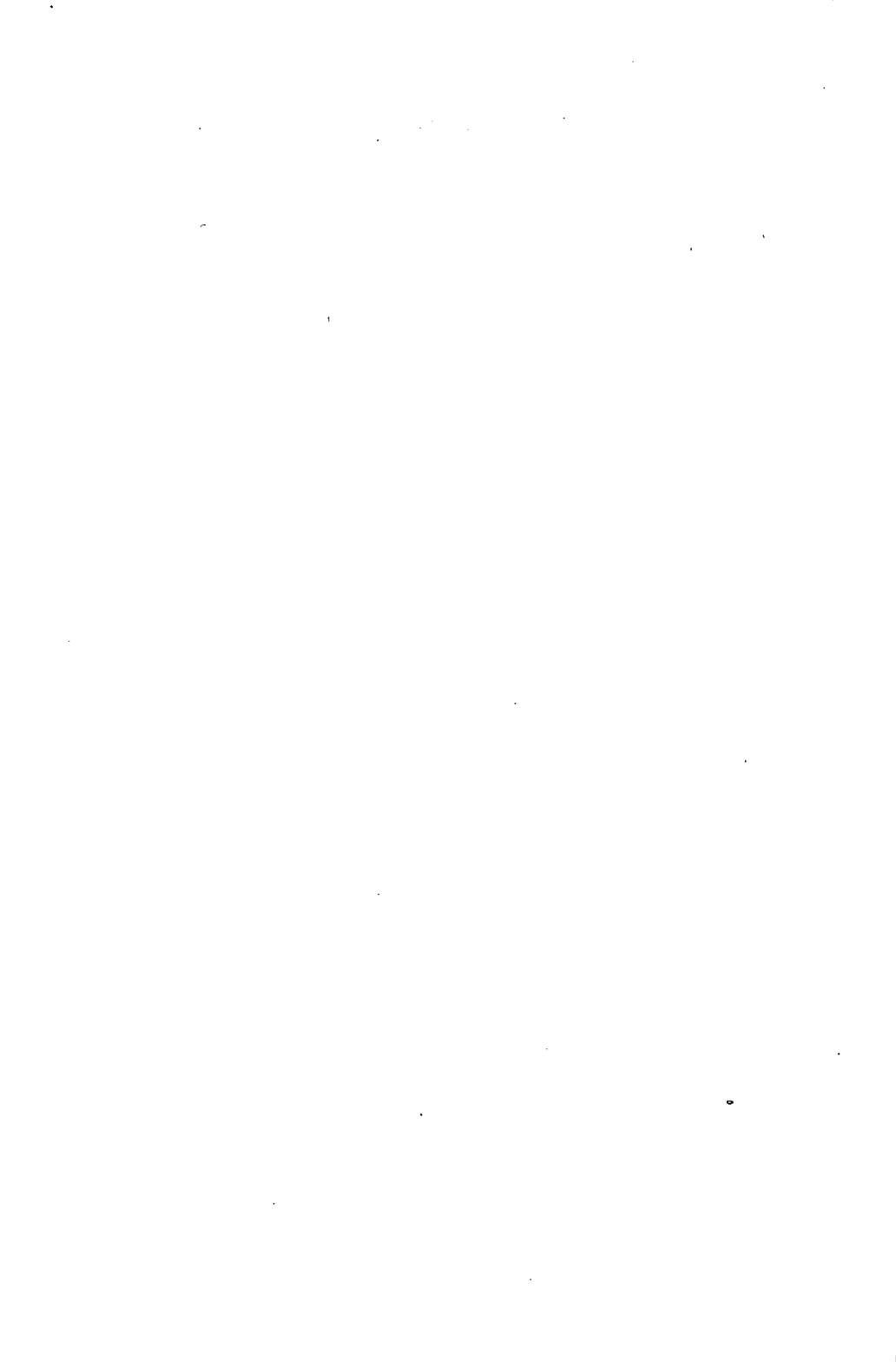
Cuando los órganos representativos de una Región se extralimiten en el ejercicio de sus funciones, el Gobierno podrá suspender sus

acuerdos, si de ellos pudiese derivar grave y notorio perjuicio a los intereses públicos o a la seguridad del Estado. La decisión habrá de adoptarse por medio de Real Decreto, publicado en la *Gaceta* y comunicado a las Cortes.

Art. 309. La constitución y, en su caso, la disolución de una entidad regional podrán obtenerse por medio de referéndum. Tanto para constituirla como para disolverla será precisa la conformidad de dos terceras partes de electores votantes, que nunca han de ser menos de la mitad más uno de los inscriptos en los respectivos censos. En todo caso, tratándose de constituirla, será preciso obtener la aprobación del Gobierno, en la forma que preceptúa el artículo 305, apartado E).

Art. 310. El Gobierno podrá disolver una Región por razones graves de orden público o de seguridad nacional. El acuerdo se comunicará a las Cortes, y se entenderá firme y eficaz si no lo revocasen dentro de las treinta primeras sesiones siguientes a su notificación oficial.

## **II. ESTATUTOS REGIONALES**



*La Constitución de la II República abrió la posibilidad de existencia de regiones autónomas, en el marco de lo establecido en los Títulos preliminar y primero del texto constitucional. Se incluyen así a continuación los correspondientes artículos, con respecto a los cuales habrán de interpretarse y valorarse los Estatutos autonómicos.*

*Tras los preceptos constitucionales se reproduce el Estatuto de Cataluña, que fue el primero de los aprobados, por Ley de 15 de septiembre de 1932. Con respecto al País Vasco, se reproducen aquí varios textos: en primer lugar, el Estatuto General del Estado Vasco, aprobado en la Magna Asamblea de Municipios Vascos celebrada en Estella el día 14 de junio de 1931, y cuyo antecedente inmediato lo constituye el anteproyecto de Estatuto Vasco aprobado por la Sociedad de Estudios Vascos el 31 de mayo anterior; en segundo lugar, el Estatuto del País Vasco, aprobado en virtud del plebiscito celebrado en las Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el día 5 de noviembre de 1933, y que fue precedido por un texto redactado por la Comisión designada por las Comisiones Gestoras que incluía también a Navarra bajo la designación global*

de País Vasco-Navarro, inclusión que no prosperó; y, por último, en tercer lugar, el Estatuto definitivamente aprobado por las Cortes el 6 de octubre de 1936.

*Ninguna otra región consiguió ver aprobado un Estatuto de autonomía, si bien en muchas se emprendieron trabajos al respecto (que pueden consultarse en la obra Documentos para la historia del regionalismo en España, de Santamaría, Orduña y Martín-Artajo, recién publicada por el Instituto de Estudios de Administración Local). De entre ellos, incluimos aquí el proyecto de Estatuto gallego, sobre el que deliberó en diciembre de 1932 la Asamblea Regional de Ayuntamientos, y que es quizá el que alcanzó un nivel de elaboración más alto.*

# 1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA (9 de diciembre de 1931)

Como Presidente de las Cortes Constituyentes, y en su nombre, declaro solemnemente que éstas, en uso de la soberanía de que están investidas, han decretado y sancionado lo siguiente:

*España, en uso de su soberanía, y representada por las Cortes Constituyentes, decreta y sanciona esta Constitución*

## TITULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

Artículo 1.º España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Art. 4.º El castellano es el idioma oficial de la República.

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

## TITULO PRIMERO

### Organización nacional

Art. 8.º El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados